



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO ADMINISTRATIVO

ARBITRAJE/SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CONSULTORÍA ECONÓMICA

**Alerta Regulatoria:** A continuación, se detallan las Barreras Burocráticas Ilegales y/o carentes de razonabilidad declaradas por INDECOPI y publicadas en el Diario Oficial, este mes de mayo del 2026:

Entidad	Norma	Contenido	Fuente
<p>Municipalidad Metropolitana de Lima</p>	<p>Procedimiento 32: "Certificado de conformidad de obra (espacios públicos) – Centro Histórico de Lima" del TUPA, aprobado mediante la Ordenanza 1874-MML, y Ordenanza 2612-MML</p>	<p><b>Barreras Burocráticas:</b> La exigencia de: (i) pagar el derecho de trámite ascendente a S/ 253.20, para la tramitación del procedimiento de obtención del Certificado de conformidad de obra, <u>para obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en espacios públicos dentro del Centro Histórico de Lima</u>, e (ii) indicar el número del comprobante de pago por el derecho de trámite para el referido procedimiento.</p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> De conformidad con el Art. 3 de la Ley 31456 <i>-Ley que amplía la vigencia de la Ley 30228, Ley que modifica la Ley 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones-</i> la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se rige por la Ley 29022 y sus normas complementarias, como el Decreto Supremo 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley 29022.</p> <p>En ese marco, respecto de la finalización de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el administrado únicamente se encuentra obligado a comunicar su finalización a la entidad que otorgó la autorización, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la conclusión de los trabajos, mas no a presentar el Certificado de conformidad de obra. Asimismo, el Art. 19 del Reglamento de la Ley 29022, no establece formalidad adicional alguna para comunicar la finalización de los trabajos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Al respecto, la Municipalidad cuenta con competencias para regular los procedimientos para que los administrados puedan obtener los</p>	<p>Sección "pago por derecho de tramitación" y el numeral 3) del Procedimiento 32 del TUPA, aprobado mediante la Ordenanza 1874-MML; y literal c) del numeral 1) del Art. 84 de la Ordenanza 2612-MML.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0168-2026/SEL-INDECOPI</p>

		<p>certificados de conformidad de obra; sin embargo, para el caso específico de las obras de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la Entidad debe aplicar lo establecido en la normativa sectorial, la cual no contempla la posibilidad de exigir la tramitación de un Certificado de conformidad de obra.</p>	
<p>Municipalidad Metropolitana de Lima</p>	<p>Ordenanza 2711-MML, que dispone la intangibilidad del Centro Histórico de Lima para el desarrollo de actividades de almacenamiento y depósitos, y ordena su erradicación.</p>	<p><b>Barrera Burocrática:</b> El impedimento de que se admitan solicitudes de licencia de funcionamiento en edificaciones antirreglamentarias.</p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> La Municipalidad al impedir la presentación de solicitudes, ha vulnerado el Art. 117 del TUO de la Ley 27444 <i>-Ley del Procedimiento Administrativo General-</i> que regula el derecho de petición administrativa, por el cual todas las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a recibir y tramitar las solicitudes de los administrados, brindando una respuesta dentro del plazo legal.</p> <p>El pronunciamiento no implica que la Entidad declare fundada las peticiones y otorgue las licencias de funcionamiento que sean solicitadas por los administrados; sino únicamente se circunscribe al deber de recibir las peticiones y evaluarlas, brindando una respuesta acorde al marco jurídico vigente, que tome en consideración la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad de la edificación, siendo incluso posible que las desestime.</p>	<p>Art. 6 de la Ordenanza 2711-MML.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0170-2026/SEL-INDECOPI</p>
<p>Municipalidad Metropolitana de Lima</p>	<p>Ordenanza 203-MML, Reglamento para la ejecución de obras en las áreas de dominio público, ratificada por la Ordenanza 2590.</p>	<p><b>Barrera Burocrática:</b> La exigencia de inscribirse en el Registro Automatizado de Empresas Contratistas o Subcontratistas Autorizadas para Ejecutar Obras en Áreas de Uso Público en la provincia de Lima.</p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> La Municipalidad no cuenta con una disposición legal que la habilite a imponer la previa inscripción en un registro municipal como condición obligatoria para construir, instalar, reparar, remover, reubicar o realizar cualquier trabajo en áreas de uso público.</p> <p>Si bien los Art. 79 y 161 de la Ley 27972 <i>-Ley Orgánica de Municipalidades-</i> así como los Art. 42 y</p>	<p>Art. 8-A de la Ordenanza 203-MML.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0179-2026/SEL-INDECOPI</p>

		<p>45 de la Ley 27783 <i>-Ley de Bases de la Descentralización-</i> le reconocen potestades de autorización, regulación, supervisión y fiscalización en la materia, dichas disposiciones no la facultan a establecer un requisito adicional de inscripción previa en un registro municipal.</p> <p>En ese sentido, la exigencia cuestionada no constituye una concreción de sus facultades de autorización o control, sino la incorporación de una condición adicional no contemplada en las normas que delimitan sus competencias. Por ello, la Entidad excede sus atribuciones y contraviene los artículos antes citados.</p>	
Gobierno Regional de Moquegua	TUPA aprobado mediante la Ordenanza Regional 01-2010-CR/GRM, modificado por Ordenanza Regional 006-2022-CR/GRM.	<p><b>Barrera Burocrática:</b> La exigencia de tramitar el Procedimiento con código PA165092E7 denominado "EDU 013 - Expedición de Resolución de cambio de director de institución educativa de gestión privada: Educación Básica Regular - Educación Básica Alternativa y Educación Básica Especial, previa evaluación de los requisitos exigidos".</p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> La ilegalidad radica en que se exige realizar un segundo trámite que se encuentra vinculado con el procedimiento de "Cambio de director de institución educativa de gestión privada, educación básica regular, educación básica especial, educación básica alternativa", dado que la emisión del acto administrativo para obtener el Cambio de Director es la consecuencia de la evaluación de los requisitos de dicho procedimiento. Por ende, el Gobierno Regional dividió dichas etapas en dos procedimientos distintos, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Art. 53° del TUO de la Ley 27444.</p>	<p>TUPA aprobado mediante la Ordenanza Regional 01-2010-CR/GRM, modificado por Ordenanza Regional 006-2022-CR/GRM.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0005-2026/CEB-INDECOPI-TAC</p>
Municipalidad Distrital de Miraflores	Ordenanza 554-MM, que regula el tendido y la instalación de infraestructura aérea para el servicio de telecomunicaciones en espacios públicos y	<p><b>Barreras Burocráticas: La prohibición de instalar tendido de redes de cableado aéreo de (i) telecomunicaciones y (ii) electricidad.</b></p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> De acuerdo con el Art. 79 de la Ley 27972, las municipalidades distritales son competentes para normar y regular sobre el tendido de cables de cualquier naturaleza, por lo que la Municipalidad impuso las prohibiciones en ejercicio de sus facultades. Asimismo, se verificó</p>	<p>Art. 20 de la Ordenanza 554-MM.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0126-2026/SEL-INDECOPI</p>

	<p>dispone su reordenamiento en cautela de la seguridad, protección y el medio ambiente.</p>	<p>que la Entidad cumplió las formalidades legalmente previstas para emitir la ordenanza que contiene las prohibiciones; y, que impuso estas sin contravenir la normativa vigente.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con el Art. 18 del DL 1256 <i>-Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas-</i> la Entidad se encuentra obligada, además, a sustentar, antes de emitir sus disposiciones, que las medidas impuestas no son arbitrarias, resultan razonables y guardan proporción con la finalidad pública perseguida.</p> <p>En esa línea, se verificó que la Municipalidad sí había identificado problemas que buscaba atender con esa regulación, como el desorden del cableado, la contaminación visual, la presencia de cables en desuso, el riesgo de accidentes y la afectación del espacio público; y, que la medida apuntaba a fines legítimos, como proteger el ornato, el entorno urbano, la seguridad de vecinos y transeúntes y el mejor uso de los espacios públicos.</p> <p><u>No obstante, la Sala declaró que las prohibiciones eran carentes de razonabilidad porque la Municipalidad no presentó documentación para evidenciar que las medidas adoptadas son proporcionales a sus fines.</u> En particular, no acreditó haber evaluado los beneficios y costos y/o los efectos positivos o negativos de las prohibiciones, no demostró que sus beneficios superaban esos costos y tampoco sustentó por qué no correspondía optar por alternativas menos gravosas o incluso no emitir una nueva regulación.</p>	
MTC	<p>Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC.</p>	<p><b>Barreras Burocráticas:</b> La exigencia de (i) presentar el contrato de arrendamiento financiero elevado a escritura pública, como requisito para el procedimiento de solicitud de nuevas habilitaciones vehiculares, y (ii) señalar la fecha y número de la escritura pública del contrato de arrendamiento financiero, como requisito para el procedimiento de obtención de la autorización para prestar el servicio de transporte público de mercancías.</p> <p><b>Fundamentos de la Decisión:</b> En virtud de lo dispuesto en el Art. 16 y 23 de la Ley 27181 <i>-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-</i> el MTC tiene facultades para regular los requisitos y</p>	<p>Numeral 55.1.7 del Art. 55 y el numeral 65.1.6 del Art. 65 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.</p> <p><b>Declaración de barrera:</b> Resolución 0150-2026/SEL-INDECOPI</p>

		<p>condiciones para acceder al mercado del servicio de transporte terrestre público a través del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, mediante procedimientos administrativos como el de “nuevas habilitaciones vehiculares”.</p> <p>Sin embargo, no sustentó que las formalidades descritas en las medidas denunciadas (relativas a la escritura pública) respondan a la existencia de un interés público determinado, ni a la existencia de un problema identificado que se pretenda solucionar.</p> <p>En ese sentido, no acreditó que las medidas denunciadas no sean arbitrarias; y, en consecuencia, las referidas medidas no superaron el análisis de razonabilidad previsto en el numeral 18.1 del Art. 18 del DL 1256.</p>	
--	--	---	--

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en los siguientes correos:

[maria.rodriguez@kaitekiregulacion.pe](mailto:maria.rodriguez@kaitekiregulacion.pe)

[beatriz.fernandez@kaitekiregulacion.pe](mailto:beatriz.fernandez@kaitekiregulacion.pe)

**MARÍA JOSÉ  
RODRÍGUEZ**

Ing. especializada en Transformación  
Digital & Análisis de Datos



**BEATRIZ FERNANDEZ**

Paralegal



**KAITEKI  
REGULACIÓN**



Kaiteki Regulación



administracion@kaitekiregulacion.pe



www.kaitekiregulacion.pe



Lima, Perú